



**EXPEDIENTE** : N° 062-09-MA/E  
**ADMINISTRADO** : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.  
**UNIDAD MINERA** : UNIDAD CERRO DE PASCO  
**UBICACIÓN** : PROVINCIA DE PASCO, DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a Volcan Compañía Minera S.A.A., al haberse acreditado el incumplimiento de los niveles máximos permisibles en tres (3) puntos de monitoreo, constituyendo infracciones graves a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

**SANCIÓN:** 150 UIT

Lima, 31 MAYO 2013

## I. ANTECEDENTES

- Los días 24, 25 y 27 de agosto de 2009 se realizó la supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera Cerro de Pasco de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan), por parte de la supervisora Clean Technology S.A.C.
- Mediante Carta ingresada el 28 de setiembre de 2009, la empresa supervisora presentó el informe de supervisión al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –Osinergmin.
- Mediante Oficio N° 919-2010-OS-GFM, notificado el 10 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, como se detalla a continuación:

	HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA
1	Por incumplir los valores establecidos como Nivel Máximo Permisible (en adelante, NMP),	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>1</sup> ,	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del

<sup>1</sup> Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96- EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

### ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3



	respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, STS) y Zinc (en adelante, Zn), en el punto identificado como E-202 (E2), correspondiente al efluente ubicado en la Planta Concentradora Paragsha.	que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos	punto 3) <sup>2</sup>
2	Por incumplir el valor establecido como NMP respecto del parámetro STS, en el punto identificado como E-204 (E3), correspondiente al efluente de mina.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)
3	Por incumplir los valores establecidos como NMP respecto de los parámetros STS y Zn, en el punto identificado como E-203 (E4), correspondiente al efluente ubicado en la Planta de Neutralización.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)

4. El 17 de junio de 2010, Volcan presentó al Osinergmin los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, señalando lo siguiente:

*Respecto al efluente de los puntos 202 y 204*

- (i) Los parámetros STS y Zn sólo exceden los NMP en dos de las nueve mediciones realizadas, por lo que el resultado de estas mediciones se debe al margen de error de los equipos de monitoreo que indican sus propios manuales.
- (ii) Los valores obtenidos de las contramuestras difieren de los resultados obtenidos por la empresa supervisora. Se incluye tabla de comparación.

Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".

2

**Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:**

**"3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).*

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".*

*Respecto al efluente del punto 203*

- (iii) El efluente monitoreado no corresponde exclusivamente a la planta de neutralización, sino también comprende las aguas residuales urbanas (a 200m de distancia de la descarga del efluente) que no son responsabilidad de Volcan; según constaría en las actas de conformidad de los parámetros medidos en campo.

*Respecto a todos los puntos de monitoreo*

- (iv) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM constituye una "ley sancionadora en blanco" que contraviene el principio de tipicidad, por cuanto no define con precisión las conductas consideradas como infracción, sino que lo hace genéricamente; razón por la cual el Oficio N° 919-2010-OS-GFM sería nulo.
- (v) El exceso de los NMP no constituye una infracción grave a la que corresponda aplicar el numeral 3.2 del punto 3 de dicha Resolución Ministerial, pues el informe presentado por la empresa supervisora no habría demostrado que el exceso imputado ocasionó un daño ambiental en los términos del artículo 142.2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente.

**II. ANÁLISIS****II.1 Incumplimiento de los NMP respecto de los parámetros STS y Zn, en el punto identificado como E-202 (E2).**

De la revisión del informe de supervisión, se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto identificado como E-202 (E2) correspondiente al efluente agua industrial ubicado en la Planta Concentradora Paragsha.
- (ii) Los resultados fueron analizados por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado por el INDECOPI con Registro N° LE-002, y se sustentan en los informes de ensayo adjuntos al informe de supervisión.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la empresa supervisora determinó que los valores obtenidos para los parámetros STS y Zn en el punto identificado como E-202 (E2), excedieron los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultados del análisis <sup>3</sup>
E-202 (E2)	STS	50 mg/l	24/08/09	63 mg/l (folio 53)
				60 mg/l (folio 54)
			25/08/09	52 mg/l (folio 61)

<sup>3</sup> Todos los folios están referidos al Expediente N° 062-09-MA/E.



E-202 (E2)	Zn	3 mg/l	25/08/09	4.618 mg/l (folio 61)
				3.556 mg/l (folio 62)
				5.173mg/l (folio 64)

6. En cuanto a lo argumentado por Volcan que únicamente dos de las nueve mediciones realizadas sobrepasan los NMP, debe señalarse que los resultados de las muestras recogidas en el campo dependen del momento preciso en que fueron tomadas y deben ser comparadas de manera individual con la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM; bastando verificar el incumplimiento de cualquiera de los NMP - sin que se deba acreditar relación alguna entre los resultados - para que se configure la infracción. Por lo tanto, resulta irrelevante el hecho que el resultado de dos de las nueve muestras difieran en cuanto a sus valores.
7. Asimismo, respecto a que el resultado de las mediciones en este punto se debería al margen de error, se debe precisar que dicho factor es mínimo en el caso de equipos de medición de los laboratorios acreditados ante el Indecopi<sup>4</sup>, como los que sirvieron para determinar el resultado de las muestras en el presente caso.

Para demostrar que los resultados obtenidos en la supervisión especial no pueden considerarse dentro del margen de error permitido, el siguiente cuadro determina la diferencia (en porcentaje) entre el valor de los niveles máximos permisibles y el resultado de los parámetros excedidos por Volcan:

Parámetro	NMP (011-96-EM/VMM)	Resultado	Diferencia (%)
STS	50 mg/l	63 mg/l	26%
		60 mg/l	20%
		52 mg/l	4%
Zn	3 mg/l	4.618 mg/l	53.9%
		3.556 mg/l	18.5%
		5.173 mg/l	72.4%

Como se advierte de lo anterior, los resultados obtenidos del muestreo al efluente de Volcan superan entre 4 a 72.4% el NMP, por lo que exceden cualquier margen de error o incertidumbre posible para dichos equipos.

8. Sobre lo alegado por Volcan en el sentido que los valores obtenidos de las contramuestras difieren de los resultados obtenidos por la empresa supervisora, cabe señalar que éstas no constituyen un medio probatorio pertinente para el presente caso al haber sido obtenidas fuera del procedimiento de monitoreo ambiental. Se agrega que dicha empresa tuvo en todo momento la posibilidad de solicitar la toma de contramuestras durante la ejecución del monitoreo, y que de la revisión de las "actas de conformidad de los parámetros medidos en campo"<sup>5</sup> se aprecia que no existe observación ni solicitud de contramuestra alguna por parte de la empresa minera.

<sup>4</sup> Dicho margen de error suele estar expresado en decimales. Asimismo, es menor al de los equipos de medición de campo como los utilizados en la supervisión especial, cuyo rango de incertidumbre se extiende desde +/- 0.01 a 0.5 (folios 91 a 108 del Expediente).

<sup>5</sup> Folios 18 al 27 del Expediente.





9. En relación con la supuesta vulneración del principio de tipicidad por no definirse la infracción imputada en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; se señala que el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG indica que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica; señalándose que de manera excepcional una ley puede permitir que por vía reglamentaria se constituyan conductas sancionables.
10. En este sentido, el principio de tipicidad supone el cumplimiento de tres (03) aspectos concurrentes, como lo indica Morón Urbina: (i) la reserva de ley para la descripción de las conductas pasibles de sanción; (ii) la exigencia de certeza suficiente en la descripción de las conductas que constituyen una infracción administrativa; y, (iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de las conductas sancionables.
11. Cabe precisar que el segundo aspecto a ser considerado dentro del mencionado principio se refiere a que las conductas sancionables administrativamente deben especificar qué se considera ilícito, describiéndolo de manera tal que se reduzca la ambigüedad de la misma.
12. Según Nieto, "la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"<sup>6</sup>.
13. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
14. Al respecto, la obligación sancionable prevista en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM es clara y precisa en su contenido; por lo que, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene el principio de tipicidad, correspondiendo desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.
15. Respecto a que el exceso de límites máximos permisibles no constituye una infracción grave a la que corresponda aplicar el numeral 3.2 del punto 3 de dicha Resolución Ministerial, debe señalarse que para determinar si la infracción ha causado un daño al ambiente, corresponde remitirnos al numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611, que recoge dos elementos de importancia respecto a la definición de daño ambiental<sup>7</sup>:

<sup>6</sup> NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Tecnos, Madrid, 2000, p. 293.

<sup>7</sup> Ley General del Ambiente; Ley N° 28611  
"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales  
(...)"



- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o alguno de sus componentes.
- b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales<sup>8</sup>.

16. Respecto a estos elementos del daño ambiental, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en su Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA<sup>9</sup>, se pronunció como sigue:

"(...), el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos."<sup>10</sup>

17. Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley General del Ambiente, la mencionada resolución señala que el LMP "es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que **al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente**"<sup>11</sup> (el resaltado es nuestro).

18. Considerando lo anterior, dicho Tribunal concluye que si una empresa excede los LMP, se causa un daño al ambiente<sup>12</sup>.

14.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

En esa línea, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA cita a Peña Chacón cuando sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario, "Daño Ambiental y Prescripción", Consultado el 18 de febrero de 2013 [http://huespedes.cica.es/aliens/qimadus/19/06/mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/aliens/qimadus/19/06/mario_penia_chacon.html)

Ver: Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA, Considerando 58. Al respecto, BIBILONI sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". En: BIBILONI, Héctor Jorge, "El proceso ambiental". Buenos Aires: LexisNexis, 2005, p. 86-87.

**Ley General del Ambiente; Ley N° 28611**  
**"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. (...) "(El resaltado es nuestro).

A la misma conclusión llega este Cuerpo Colegiado en las resoluciones: 133-2012-OEFA/TFA, 176-2012-OEFA/TFA, 277-2012-OEFA/TFA, 278-2012-OEFA/TFA, 015-2013-OEFA/TFA, entre otras.



- 19. En el mismo sentido, al haberse acreditado en el presente caso el exceso de los NMP de los parámetros STS y Zn en el punto identificado como E-202 (E2), se ha configurado una situación de daño ambiental.
- 20. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Volcan con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, toda vez que se ha incurrido en el supuesto de gravedad establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**II.2 Incumplimiento de los NMP respecto del parámetro STS, en el punto identificado como E-204 (E3).**

- 21. De la revisión del informe de supervisión, se verifica lo siguiente:
  - (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto identificado como E-204 (E3), correspondiente al efluente de mina.
  - (ii) Los resultados fueron analizados por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado por el INDECOPI con registro N° LE-002, y se sustentan en los informes de ensayo adjuntos al informe de supervisión.
  - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para el parámetro STS, en el punto identificado como E-204 (E3) excede el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión <sup>13</sup>
E-204 (E3)	STS	50 mg/l	24/08/09	55 mg/l (folio 53)
			27/08/09	75 mg/l (folio 68)



- 22. Considerando que los descargos de Volcan respecto al presente hecho imputado son los mismos formulados por el hecho imputado del punto II.1 anterior, nos remitimos a lo expresado en los párrafos 6 al 19.
- 23. En particular, respecto a que el resultado de las mediciones en este punto se deberían al margen de error, se repite lo señalado en el párrafo 7 anterior en el sentido que los resultados obtenidos del muestreo al efluente de Volcan (entre 10 a 50% el NMP) escapan de cualquier margen de error o incertidumbre posible para los equipos utilizados en la medición de laboratorio, como lo demuestra el siguiente cuadro:

Parámetro	NMP	Resultado	Diferencia (%)
STS	50 mg/l	55 mg/l	10%
		75 mg/l	50%

<sup>13</sup> Todos los folios están referidos al Expediente N° 062-09-MA/E.



24. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Volcan con una multa adicional de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

### II.3 Incumplimiento de los NMP respecto de los parámetros STS y Zn, en el punto identificado como E-203 (E4).

25. De la revisión del informe de supervisión, se verifica lo siguiente:
- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto identificado como E-203 (E4), correspondiente al efluente de la planta de neutralización;
  - (ii) Los resultados fueron analizados por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado por el INDECOPI con Registro N° 002, y se sustentan en los Informes de Ensayo adjuntos al informe de supervisión.
  - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros STS y Zn, incumplen los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión <sup>14</sup>
E-203 (E4)	STS	50 mg/l	24/08/09	70 mg/l (folio 56)
				54 mg/l (folio 58)
			25/08/09	68 mg/l (folio 61)
				55 mg/l (folio 64)
			27/08/09	62 mg/l (folio 66)
				90 mg/l (folio 68)
	86 mg/l (folio 69)			
E-203 (E4)	Zn	3 mg/l	27/08/09	3.392 mg/l (folio 67)

26. Con relación al argumento de Volcan de que la empresa supervisora monitoreó el efluente de la planta de neutralización y de las aguas residuales urbanas a 200m de distancia de la descarga del efluente; se observa que dicho punto se identifica en las actas de monitoreo ambiental como "E4 Efluente planta neutralización (a 200 mts)"<sup>15</sup>, sin referirse en lo absoluto a aguas residuales urbanas. Tampoco se aprecia que en dichas actas se haya incluido observación alguna por parte de la empresa minera en relación a la ubicación de la toma de muestras, las que además fueron firmadas por el Jefe del Área de Asuntos Ambientales de Volcan en señal de conformidad. Adicionalmente, se precisa que la referencia a 200 metros indicada en el acta, se refiere al trayecto que recorre el efluente desde la planta de

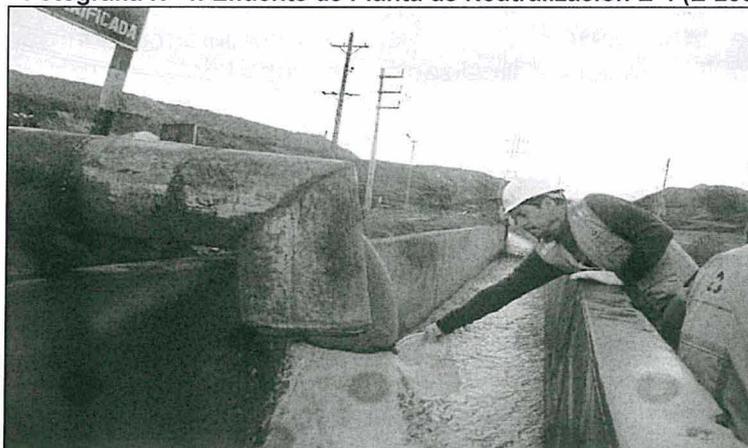
<sup>14</sup> Todos los folios están referidos al Expediente N° 062-09-MA/E.

<sup>15</sup> Acta de conformidad, de folios 18 al 27 del Expediente.



neutralización hasta el punto del muestreo, como se aprecia de la fotografía 4 del informe de supervisión<sup>16</sup>.

Fotografía N° 4: Efluente de Planta de Neutralización E-4 (E-203)



- 27. Respecto a los descargos referidos a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM constituye una "ley sancionadora en blanco" que contraviene el principio de tipicidad, y que el exceso de límites máximos permisibles no constituye una infracción grave a la que corresponda aplicar el numeral 3.2 del punto 3 de dicha Resolución Ministerial, nos remitimos a lo señalado en los párrafos 9 al 19.
- 28. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Volcan con una multa adicional de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Volcan Compañía Minera S.A.A. con una multa ascendente a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por las infracciones contenidas en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse encontrado fuera de los valores establecidos como Límite Máximo Permisible en los siguientes puntos de control:

N°	Parámetros	Punto de Monitoreo	Descripción
1	STS y Zn	E-202 (E2)	Efluente de la Planta Concentradora Paragsha.
2	STS	E-204 (E3)	Efluente de mina.
3	STS y Zn	E-203 (E4)	Efluente de la Planta de Neutralización

<sup>16</sup> Folio 111 del Expediente N° 062-09-MA/E.



**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
JESUS ELÓY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA